

VI

Violencia y superpoblación en cárceles y comisarías: la ausencia de una política criminal respetuosa de los derechos humanos*

1. Introducción

Durante los años 2002 y 2003 la situación de las personas privadas de la libertad se agravó como lógica consecuencia de la política criminal instrumentada en los últimos años.

El número de personas privadas de la libertad, tanto en el Servicio Penitenciario Federal como en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, continuó en ascenso. Como se deduce de las estadísticas que integran este capítulo, el incremento resulta especialmente alarmante en la provincia de Buenos Aires, como consecuencia de las reformas procesales que introdujeron mayores obstáculos y restricciones a la posibilidad de permanecer en libertad mientras dure el proceso.

En materia de política penitenciaria se produjeron modificaciones en los esquemas de la gestión administrativa tanto en el ámbito federal como en el provincial.

Las renunciaciones del presidente de la Nación y del gobernador de la provincia de Buenos Aires, entre fines de 2001 y principios de 2002, implica-

* Este capítulo ha sido elaborado por Paula Gorsd, abogada, investigadora y docente, y Gustavo Plat, abogado, subsecretario letrado de la Oficina de Asistencia a la Víctima de la Procuración General de la Nación.

ron reemplazos y modificaciones de funcionarios en los respectivos ministerios y en las administraciones penitenciarias.

En el nivel federal, la ausencia de un rumbo en materia de política penitenciaria resultó evidente.

Sin una conducción política decidida, durante el transcurso de 2002 se profundizó la tendencia iniciada con la gestión de Fernando de la Rúa, consistente en dejar en manos de la propia administración penitenciaria la decisión sobre las principales líneas de gestión.

Tras las designaciones de Gustavo Beliz como ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en mayo de 2003 y de Pablo Lanusse como secretario de Justicia y Asuntos Penitenciarios, hacia principios de agosto, se resolvió una importante depuración de los cuadros superiores del Servicio Penitenciario Federal. Ello supuso el pase a disponibilidad de 69 agentes, entre retiros forzados (dispuestos por el secretario de Estado), obligatorios y voluntarios. La cesantía no alcanzó al director nacional ni a su segundo y se estima que hacia fines de 2003 se conocerán los nombres de los reemplazantes definitivos, con intervención de la Junta de Calificaciones penitenciaria cuya composición también fue alcanzada por los relevos y retiros.

Diversas investigaciones judiciales realizadas en los últimos años dieron sustento a una conclusión: existe complicidad entre agentes penitenciarios e internos en la comisión de delitos tanto dentro como fuera de la cárcel.

Al cierre de este *Informe* la actual gestión aún no había dado a conocer los lineamientos rectores para los próximos cuatro años en esta materia y por ello no es posible establecer el alcance ni la efectividad de la medida dispuesta hasta este momento ni evaluar los proyectos de mediano y largo plazo.

En la provincia de Buenos Aires, los funcionarios vinculados con la temática penitenciaria revelaron un cambio de enfoque en la materia que sin embargo no alcanzó a traducirse, al menos en 2002, en hechos que sirvieran para modificar siquiera el curso de los acontecimientos que sigue siendo de extrema gravedad.¹

¹ El entonces secretario de Derechos Humanos de la provincia vinculó la superpoblación en cárceles y comisarías con cambios legislativos que a su criterio restringieron las facultades de los jueces para disponer la libertad de los imputados mientras dura el proceso. Consideró Jorgetaiava que los legisladores deberían modificar el Código para devolver a los magistrados facultades para decidir la conveniencia o no, a la vez que dio entidad a un informe del defensor oficial ante la Cámara de Casación de la provincia en el que se describen las "condiciones inhumanas de detención que sufren las personas privadas de su libertad" en las comisarías, donde se describe el hacinamiento "que impide la más mínima movilidad de las personas, ausencia absoluta de condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de higiene tolerables, falta de ventilación y luz natural además de falta de alimentación adecuada y medicamentos". *El Día*, 18/06/02.

En gran medida ello obedeció a las limitaciones de la propia gestión y a la ausencia de capacidad política para promover las imprescindibles modificaciones en la legislación procesal penal vigente y en las conductas de violación de derechos humanos que se comprueban por parte de la administración penitenciaria.

Sobrepoblación, hacinamiento y violencia ejercida por funcionarios estatales hacia personas privadas de la libertad constituyen situaciones que, lejos de resolverse, tienden a agravarse con el transcurso del tiempo.

El alojamiento de personas en establecimientos carcelarios por encima de la capacidad de éstos es, por sí solo, un alto indicador de violación a la garantía de los reclusos de recibir un trato digno y condiciones carcelarias adecuadas. Evitar la sobrepoblación carcelaria es una exigencia ineludible en un Estado de Derecho. Ello como consecuencia necesaria de la obligación de éste de brindar condiciones carcelarias dignas y evitar que el encierro se convierta en una pena inhumana o degradante.

A continuación analizaremos, en primer término, la responsabilidad de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en la grave situación que se verifica en la provincia de Buenos Aires. Luego abordaremos los principios que rigen el encarcelamiento preventivo a la luz del ordenamiento constitucional y legal nacional. Se harán, a su vez, consideraciones acerca del estado actual de aplicación del instituto y se presentarán una serie de cuadros y comentarios de análisis que describen gráficamente la cantidad alarmante de personas privadas de libertad sin condena que se registra en nuestro país. Por último, en el acápite 4 haremos referencia a las consecuencias del encierro en condiciones de hacinamiento y superpoblación —se incluye en ése la presentación de casos—.

2. El problema de la superpoblación en la agenda política de la provincia de Buenos Aires. La responsabilidad de los poderes provinciales

Una primera expresión del interés del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires por encarar el problema de la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios y comisarias fue la convocatoria a una reunión multisectorial, que tuvo lugar el 30 de abril de 2002, organizada desde el Ministerio de Seguridad y Justicia (entonces a cargo del Dr. Luis Genoud), a la que concurrieron representantes del más alto nivel de los tres poderes.

En esas reuniones hubo consenso acerca de la necesidad de adoptar una serie de medidas para modificar la situación imperante y se hizo hincapié en sustituir la normativa vigente desde febrero de 2000 en materia

de excarcelaciones, por cuanto ella constituye una de las causas del agravamiento de la situación.

También se consideró la conveniencia de instrumentar mayores conmutaciones de penas y modificar los criterios injustificadamente restrictivos que emplean las juntas de calificaciones del Servicio Penitenciario provincial. Los participantes entendieron además la necesidad de establecer límites precisos a la capacidad de alojamiento de cada establecimiento mediante la fijación de "cupos" e instituir la prohibición legal de alojar personas en un establecimiento que ha completado su capacidad.

Si bien los legisladores, magistrados y funcionarios participantes no manifestaron en general discrepancias con relación al diagnóstico y expresaron la voluntad de reiterar el encuentro y acordar propuestas concretas en el sentido postulado, las reuniones no volvieron a realizarse.

La indiscutible responsabilidad del Poder Ejecutivo por no proporcionar condiciones de detención adecuadas y por las conductas violatorias de los derechos humanos de sus agentes, no debe llevar a omitir la responsabilidad de los demás actores institucionales.

El Poder Legislativo ha tenido una responsabilidad trascendente en el incremento irracional del número de personas privadas de la libertad en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, al establecer diversas modificaciones normativas dirigidas a restringir la posibilidad de que las personas imputadas por un delito se encuentren en condiciones de transitar el proceso en libertad, o aquellas que han sido condenadas puedan atenuar el rigor de la ejecución de la condena accediendo —cuando resultare pertinente— al régimen de salidas transitorias.

La regulación procesal en materia excarcelatoria en la provincia de Buenos Aires, tras la sanción de la ley 12.405 (Ley de Excarcelación), contiene limitaciones de tal entidad que prácticamente resultan excepcionales los supuestos en que procede la libertad durante la sustanciación del proceso.

Ello ha conducido a que más del 80% de los detenidos en establecimientos y comisarías provinciales sean presos sin condena, en flagrante violación al principio de excepcionalidad de la privación de libertad cautelar.

Por su parte, las modificaciones introducidas en la Ley de Ejecución bonaerense (ley 12.543) limitan el acceso al régimen de salidas transitorias a los condenados por ciertos delitos específicos, lo cual genera el mismo efecto y los mismos interrogantes señalados con relación a la regulación de la excarcelación.

Los legisladores han hecho caso omiso a las advertencias sobre las consecuencias de tales decisiones, tanto en lo concerniente a la ilegitimidad de las propuestas, como a la ausencia de capacidad para incrementar el

número de personas encarceladas sin deteriorar aun más las condiciones en las que son privadas de la libertad.

El Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal también son responsables principales de la situación.

Tal como se desarrollará con más detalle, el Poder Judicial ha contribuido de manera decisiva en el agravamiento de la situación de las personas privadas de la libertad en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, al avalar un uso ilegítimo e irracional de la prisión preventiva, tolerar las situaciones de hacinamiento en violación de las normas más básicas del ordenamiento jurídico y omitir investigar los reiterados casos de apremios, torturas y malos tratos hacia quienes se encuentran alojados en establecimientos carcelarios.

Así también, la vigencia de la resolución 752/00 del procurador general de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires —según la cual se instruye a los fiscales para que agoten la vía recursiva cuando las resoluciones judiciales otorgan el beneficio de la excarcelación— revela de manera irrefutable la cuota de responsabilidad que alcanza al Ministerio Público Fiscal.

3. El problema del encarcelamiento preventivo

3.1 La justificación de la coerción estatal

El debate en torno de la prisión preventiva nos impone precisar cuáles son los límites que el Estado de Derecho debe respetar al ejercer su poder coercitivo, en particular cuando dispone sobre la libertad ambulatoria de las personas. El procedimiento penal siempre ha presentado un conflicto entre dos tendencias: establecer un sistema de garantías frente al uso de la pena estatal o lograr la aplicación efectiva de la coerción penal.² Los principios rectores de la prisión preventiva expresan los criterios para resolver ese conflicto.³

² Cf. Binder, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1999, p. 56.

³ En este sentido, la Corte IDH ha sido clara al señalar que “está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”, Corte IDH, caso “Velázquez Rodríguez”, sentencia del 29/7/88, Serie C, N° 4, párr. 154.

La privación de la libertad en un Estado de Derecho se fundamenta únicamente como consecuencia de la imposición de una sanción punitiva a través de un juicio previo, oral y público, sustentado en una ley anterior al hecho que se juzga, llevado a cabo por el juez natural y al amparo de todas las garantías que nuestro programa constitucional otorga al ciudadano imputado. El derecho a gozar de la libertad personal mientras se sustancia el proceso está consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional.

3.2 La justificación del encarcelamiento preventivo.

El peligro procesal

Íntimamente vinculado al reconocimiento del derecho a la libertad personal se halla el "principio de principios"⁴ en materia de encarcelamiento preventivo: el principio de inocencia, que establece que el Estado considerará que toda persona es inocente hasta tanto se obtenga un pronunciamiento condenatorio firme que destruya tal estado.

Entre los efectos que se desprenden de este principio —juicio previo, *in dubio pro reo*, *onus probandi*— cobra especial relevancia el derecho del imputado a ser tratado como inocente mientras dura el proceso y, por ende, a permanecer en libertad.

La legitimidad del Estado para disponer el encarcelamiento antes de un fallo condenatorio es excepcional. Sólo es posible para garantizar los fines que persigue el proceso penal. Además del mencionado principio de inocencia rige la exigencia de verificación de fines procesales para proceder al encierro.⁵

Los supuestos de peligro procesal son estrictamente dos: razones para presumir que el imputado podría fugarse o que podría entorpecer la investigación.⁶ La postulación de motivos tales como "evitar la comisión de nuevos delitos", "que el acusado represente peligro para la sociedad", "la repercusión social del hecho", etcétera, son inadmisibles en un Estado de Derecho, pues ellos sólo pueden ser alcanzados luego de un pronunciamiento condenatorio.⁷

⁴ Cf. Bovino, Alberto, "El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos", en *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, Buenos Aires, Del Puerto, 1998, p. 130.

⁵ Consagrada tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), artículo 7.5, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), artículo 9.3

⁶ Alberto Bovino precisa que "si la coerción procesal se orienta a alcanzar los fines del procedimiento, sólo dos tipos de situaciones justifican la privación de libertad anticipada: a) todo comportamiento del imputado que afecte indebida y negativamente el proceso de averiguación de la verdad, es decir, que represente una obstaculización ilegítima de la investigación (...), y b) toda circunstancia que ponga en peligro la eventual aplicación efectiva de la sanción punitiva prevista en el derecho penal sustantivo". Op. cit., p. 140.

⁷ Es conveniente aclarar que, incluso, ambos fundamentos del encarcelamiento preventivo, reconocidos por la doctrina y por el ordenamiento nacional e internacional, han

Este tipo de argumentos que tienden a "garantizar la seguridad" son dirigidos a la población con propósitos efectistas, pero, en rigor, no modifican en absoluto los parámetros de seguridad. En cambio, generan altos costos públicos para el mantenimiento, ya precario, de las instituciones de encarcelamiento. Al contribuir a la utilización abusiva del encarcelamiento preventivo, estos discursos conducen a elevar los índices de violencia dentro de las unidades carcelarias y a una descompensación de los recursos humanos que, destinados originariamente a funciones de prevención, pasan a tener que vigilar a las personas detenidas. De tal forma, la utilización de la prisión preventiva fundada en los principios de excepcionalidad, necesidad y finalidad procesal se transforma en un instrumento de control de los sectores criminalizados colocando al sistema penal por fuera de la legalidad. La pretendida función de resolución de conflictos se va transformando así progresivamente en su opuesto.

En este sentido resulta alarmante la incorporación legislativa de serios obstáculos a la libertad, constituidos por circunstancias que refieren en forma directa a consideraciones del derecho sustantivo. Ya se ha hecho referencia, en el *Informe CELS 2001*,⁸ a la sanción de la ley 12.405⁹ por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, que reformó el Código Procesal Penal de esa provincia.¹⁰ Ésta constituye un claro ejemplo de exclusión arbitraria de la regla constitucional que protege la libertad durante el proceso y afecta los principios de inocencia, finalidad procesal de la sujeción cautelar, excepcionalidad de la detención previa a la condena y verificación judicial del peligro procesal en el caso concreto. Pese a que varios magistrados provinciales han declarado reiteradamente la inconstitucionalidad de algunos aspectos de dicha ley, ésta continúa aplicándose en la mayoría de los departamentos judiciales.

Merece destacarse por excepcional el criterio empleado en el Departamento Judicial de San Martín. Las distintas salas de la Cámara de Apela-

sido puestos en duda. En este sentido, véase Pastor, Daniel R., "El encarcelamiento preventivo", en AA.VV. *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, Buenos Aires, Del Puerto, 1993, pp. 48-50 y Binder, Alberto M., *Introducción al derecho procesal Penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1993, p. 199.

⁸ CELS, *Derechos Humanos Argentina 2001. Hechos 2000*, ed. cit., p. 84.

⁹ *Boletín Oficial*, 15/3/00.

¹⁰ Se estableció la denegación automática de la excarcelación en las siguientes circunstancias: delitos cometidos por pluralidad de intervinientes y en forma organizada; con intervención de uno o más menores de edad; delitos cometidos en forma reiterada; por quien estuviere gozando de libertad provisoria anterior; con el uso de armas de fuego; con el uso de armas de cualquier clase, cuando la pena del delito imputado sea mayor de tres años de prisión o reclusión; robo simple con violencia en las personas; de homicidios culposos cometidos con vehículos automotores y el imputado se diera a la fuga.

ciones y Garantías en lo Penal mantienen una jurisprudencia unánime en cuanto a considerar inconstitucionales los aspectos de la ley que mencionamos.¹¹ La misma postura, respetuosa de los derechos constitucionales del imputado, han adoptado los representantes del Ministerio Público, no recurriendo tales decisiones.¹²

3.3 La verificación del peligro procesal

Siempre que el juez haya constatado mediante "juicio previo de conocimiento (...) la gran probabilidad de la existencia de un hecho punible atribuible al imputado",¹³ le corresponderá, además, verificar la existencia del riesgo procesal en el caso concreto.

El órgano jurisdiccional debe evaluar las circunstancias objetivas del caso particular que tornen necesario encarcelar al imputado. Por ello, no puede atender con exclusividad a los parámetros establecidos en la ley procesal. En cada caso debe justificarse la potestad estatal de sujeción de un individuo. Aun cuando se dé una de las pautas establecidas por el legislador, debe verificarse si existen circunstancias que demuestren que el imputado intentará eludir la acción de la Justicia u obstaculizar el desarrollo del proceso. De lo contrario, la regla constitucional de la libertad se exceptuaría de manera arbitraria.¹⁴

Por otra parte, si el legislador ha invadido potestades jurisdiccionales y ha establecido normativamente presunciones *iuris et de iure* indicando la existencia de peligros procesales de manera genérica y abstracta, con carácter invencible, tales normas resultan contrarias a la Carta Magna y por

¹¹ También se han registrado este tipo de decisiones en las Salas I y III de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro. Cf. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de San Isidro, entre otras, causa 18.273/III "J.H. González y C. A. Barrera s/excarcelación", 26/12/02; causa 18.169/III "J.L.L. Orellana s/excarcelación", 26/12/02; causa 17.135/III "W. Álvarez s/excarcelación", IV/7/02.

¹² Sectores del ámbito académico no han sido ajenos a la cuestión. El IV Encuentro Nacional de Ejecución Penal (Mar del Plata, 21 al 23 de noviembre de 2002, organizado por el Departamento de Derecho Penal y Procesal de la Facultad de Derecho, UNMDP) emitió una declaración de cierre en la que sostuvo que "(f)rente a la alarmante y absurda utilización de la prisión preventiva —una de cuyas consecuencias inmediatas es la superpoblación carcelaria— solicitamos a los legisladores de la provincia de Buenos Aires, la derogación de la Ley 12.405 (Ley de Excarcelación de la Provincia de Buenos Aires)".

¹³ Maier, Julio B. J., *Derecho procesal penal, T. I, Fundamentos*, Buenos Aires, Del Puerto, 1999, p. 523.

¹⁴ Esta interpretación alcanza tanto al régimen excarcelatorio como a las normas regulativas de la prisión preventiva (cfr. Morán, Daniel, "Acerca de la razonabilidad de las presunciones legales, *iuris et de iure*, en materia de encarcelamiento preventivo", en *Cuadernos de Doctrina y jurisprudencia Penal. 8B*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1998, p. 352.

eso, inconstitucionales. Es deber de los magistrados confrontar las leyes con las normas constitucionales y resolver en consecuencia.

La interpretación que soslaya la vigencia de los principios constitucionales en materia de encarcelamiento preventivo ha predominado en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Al respecto debemos destacar, tal como lo ha hecho el ex titular de la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Lic. Jorge Taiana, que con las disposiciones de la ley 12.405 —que obligan a los jueces a denegar el beneficio procesal ante ciertos supuestos sin atender a las circunstancias del caso— “se restringieron legislativamente las facultades judiciales impidiendo que los jueces analicen en el caso concreto”. Así, se “ha generado que algunos jueces dispongan que personas que presuntamente han delinquido por primera vez y que presuntamente han cometido un hecho que produce un daño social mínimo o insignificante, permanezcan encerradas durante el proceso bajo condiciones de detención inhumanas”.¹⁵

3.4 Excepcionalidad del encierro. Medidas alternativas

Un principio rector del encarcelamiento preventivo es el carácter de excepción de la medida.¹⁶ Este principio impone al Poder Legislativo la obligación de reglamentar la elección de este medio como último recurso; y a los órganos del Poder Judicial, el deber de interpretar y aplicar la coerción procesal más grave sólo cuando verifiquen que su fin puede ser alcanzado única e imprescindiblemente de este modo.

Asistimos, en nuestro país, a un uso abusivo del encierro procesal. Compartimos esta alarmante circunstancia con otras naciones de Latinoamérica. Diversos estudios estadísticos han constatado que “aunque algunos países de América latina han mejorado su situación, es similar el número de los que la han empeorado”.¹⁷ A tono con el relevamiento que

¹⁵ Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, *Informe sobre superpoblación en unidades penitenciarias y comisarias de la provincia de Buenos Aires*, 7/5/02, p. 6. Su incidencia es reflejada en el acápite 3.7.2 de este capítulo.

¹⁶ El artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “(l)a prisión preventiva no debe ser la regla general. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “la detención preventiva es una medida necesariamente excepcional en vista del derecho preeminente a la libertad personal y el riesgo que representa la detención preventiva en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia y a las garantías del debido proceso legal, incluido el derecho de defensa” (el resaltado es propio). Comisión IDH, Informe N° 12/96, *Caso 11.245, Jorge Alberto Giménez*. Argentina. Decisión del 1° de marzo de 1996.

¹⁷ Carranza, Elías, “Sobrepoblación penitenciaria en América latina y el Caribe: situación y respuestas posibles”, en *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria*, México, Siglo XXI, 2001, p. 27.

profundizaremos en la segunda parte de este capítulo, la Argentina se encuentra dentro del último grupo.¹⁸

El Ministerio Público también tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales durante el proceso. No obstante, pese a que la ley prescribe que "el fiscal tratará de evitar medidas de coerción personal, solicitando cuando fuere posible alternativas a la privación de libertad",¹⁹ las peticiones en este sentido son poco frecuentes.²⁰ Más aún, la cabeza del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires ha impartido instrucciones específicas en sentido adverso a la citada norma.²¹

En su último informe anual, la Procuración Penitenciaria señaló algunos efectos negativos del aumento de la población carcelaria sin condena. Se ha hecho palmaria, por ejemplo, la imposibilidad de mantener en el ámbito federal la garantía de separación de condenados y procesados.²² Ausente toda individualización, brindar un tratamiento adecuado a quien cumple su pena y garantizar el trato de inocente a quien aún conserva ese estado jurídico, constituye una expresión de deseo.

Una consecuencia inmediata del principio de excepción del encierro cautelar es la de agotar todas las posibilidades de asegurar los fines del proceso mediante otras medidas de coerción que resulten menos gravosas para los derechos del imputado, conforme lo establece el artículo 9 inciso 3° del PIDCyP.

¹⁸ La tendencia fue advertida incluso desde organismos estatales. Se ha informado que "resulta claro que ha incidido notablemente en el estado actual de sobrepoblación la sanción de la ley 12.405. En efecto, dicha ley entró en vigencia el 15 de marzo de 2000, fecha en la cual había 4018 personas detenidas en comisarías de la provincia. En la actualidad, (...) el número ha ascendido a 7196", Cf. *Informe sobre superpoblación en unidades penitenciarias...*, cit. p. 6.

¹⁹ Cf. art. 65 inc. 6° párr. 3°, ley 12.061, BO 8-9/1/98.

²⁰ Ello ha sido expresamente reconocido por la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, *Informe sobre superpoblación en unidades penitenciarias...*, cit. p. 17. Es importante destacar la Recomendación 141 emitida por el fiscal adjunto de la Fiscalía de Cámaras del Departamento Judicial de San Isidro, del 3/12/02, en que resolvió "Recomendar a los Señores Agentes Fiscales que limiten los pedidos de aplicación de medidas de coerción a aquellos casos en los cuales se avizore ciertamente la posibilidad de imponer una pena de cumplimiento efectivo, debiendo recurrir, en su caso, a solicitar las medidas que atengén o que resulten alternativas a la detención o prisión preventiva".

²¹ Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 7/4/00, Resolución 752. Se instruye a los fiscales agotar las vías recursivas contra decisiones que conceden la excarcelación.

²² En los tres centros de detención que albergan el mayor número de personas en establecimientos federales (CPF N° 1, CPF N° 2, U.2) no existen ámbitos diferenciados de alojamiento para condenados y procesados. Procuración Penitenciaria, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, *Informe Anual 2001-2002*, Buenos Aires, Createc, 2003, p. 24.

En este sentido, es una obligación del legislador procesal proveer al establecimiento de la mayor gama posible de opciones distintas de la prisión. El mismo imperativo rige para los jueces en la aplicación práctica e interpretación de la norma. En el ámbito de la legislación procesal nacional, la previsión de este tipo de mecanismos es muy limitada. Una interpretación literal de las normas que regulan la cuestión pareciera dar por resultado una inversión del principio de excepcionalidad.²³

En el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, en cambio, se han establecido —siguiendo las pautas de las legislaciones modernas— medidas morigeradoras y alternativas a la prisión preventiva. Sin embargo, los tribunales son, en general, renuentes a su aplicación.²⁴

3.5 Límites temporales al encarcelamiento preventivo.

Proporcionalidad. Plazo razonable

La limitación temporal de la prisión preventiva se manifiesta de dos formas diferentes, cuya finalidad es evitar que quien se encuentra sometido a la persecución penal estatal —gozando por tanto del estado de inocencia— sufra un mal mayor que la propia reacción legítima del Estado cuando aplique la sentencia condenatoria.²⁵

La primera limitación fundada en el principio de proporcionalidad indica no superar el plazo que correspondiere a la pena aplicable. En algunos casos, esta limitación impide directamente la aplicación del encarcelamiento preventivo (cuando los delitos son leves, cuando no prevén pena privativa de libertad, cuando ella no es esperable o no lo es su cumplimiento efectivo). En otros supuestos, implica el cese de la medida cautelar de encierro cuando su duración equivalga o supere la pena que se espera.

También es una exigencia para el tribunal la valoración de las circunstancias particulares del caso, en razón de la especie y la medida de la pena eventualmente aplicable y no en su relación con la pena conminada en abstracto por el tipo penal de que se trate.²⁶

²³ Cuando se dicte el auto de procesamiento sin prisión preventiva por no estar presentes los supuestos que habilitan a su dictado se pondrá en libertad provisional al imputado, caso en el cual se faculta al juez a disponer diversas obligaciones (arts. 310, 312 y 319, Código Procesal Penal de la Nación).

²⁴ Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. *Informe sobre superpoblación en unidades penitenciarias...*, cit. p. 15.

²⁵ Cf. Maier, Julio B. J., op. cit., p. 526; Bovino, Alberto, op. cit. p. 156.

²⁶ Cf. Bovino, Alberto, op. cit., p. 155. La Comisión IDH ha sostenido además que "la existencia de un sentido de proporcionalidad entre la sentencia y el encarcelamiento previo es, para todos los efectos, una justificación para la pena anticipada, lo cual es una violación del principio de presunción de inocencia consagrado en la Convención". Comisión IDH, Informe 12/96, cit., párr. 88.

Un ejemplo de la regulación legislativa ilegítima de este límite y de su interpretación también errónea por los órganos judiciales, es el caso de la persona que cumple en detención preventiva el tiempo que hubiera requerido para la concesión de la libertad condicional en caso de haber existido condena. Se exige, irrazonablemente, para hacer cesar el encierro, que el imputado haya dado cumplimiento a los demás recaudos que exige la ley sustantiva para la concesión de la libertad anticipada. El principio de proporcionalidad opera, así, en el caso de delitos sancionados con penas graves, como justificación para el encarcelamiento preventivo prolongado, en vez de ser su límite.²⁷

Cobra entonces relevancia la segunda manifestación del límite temporal a la prisión preventiva: el plazo razonable de su duración, íntimamente vinculada a la garantía del juzgamiento y finalización del proceso en un plazo razonable.²⁸ Esta garantía es puramente procesal. La tensión entre los dos fines referidos encuentra en este principio un límite infranqueable. Cuando es el imputado quien carga con los riesgos del proceso a costa de sus derechos, nace para el Estado el deber de neutralizar el peligro con la obtención de la sentencia definitiva. Si transcurrido un plazo razonable el Estado no alcanza los fines que justificaron aquel encarcelamiento, entonces el riesgo debe cambiar de manos y el imputado recuperar su libertad.²⁹

La ley 24.390 había establecido plazos máximos para la duración de la prisión preventiva y un mecanismo reparatorio, conocido como "dos por uno", en caso de que aquéllos no se hubieran cumplido.³⁰ Sin embargo, a través de la ley 25.430³¹ se eliminó este cómputo doble y se extendió el plazo considerado razonable que establecía la ley derogada (ciertamente por demás excesivo).³² Actualmente la ley sólo permite computar este plazo

²⁷ Cf. Bovino, Alberto, op. cit., p. 157.

²⁸ Conforme lo establece la CADH en su artículo 7.5. Un análisis exhaustivo sobre la doctrina de la Comisión IDH puede consultarse en Bovino, Alberto, "La limitación temporal del encarcelamiento preventivo en la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, ed. cit., pp. 169-183.

²⁹ Cf. Pastor, Daniel R., "Escolios la ley de limitación temporal del encarcelamiento preventivo", en *Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires, Del Puerto, 1996, p. 289.

³⁰ La ley estableció que la prisión preventiva no debía extenderse más de dos años y que excepcionalmente —sólo en los casos más complejos— podría prorrogarse hasta tres. Se trataba de un plazo a todas luces demasiado extenso, pero se consideró adecuado a la lentitud de la Justicia argentina. Por otra parte, la misma ley establecía un criterio de reparación sólo para los detenidos que al momento de ser dictada la norma habían permanecido en prisión preventiva más allá del plazo máximo establecido por la ley. De esta manera, el supuesto "beneficio" del 2 por 1 era sólo un criterio de reparación provisorio y excepcional.

³¹ *Boletín Oficial* 1/6/01.

³² Un cotejo de plazos establecidos en normas de derecho comparado puede verse en Sergi, Natalia, "Límites temporales a la prisión preventiva", en *Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires, Del Puerto, 2001, p. 127.

hasta la sentencia del juicio oral, dejando por fuera la etapa recursiva.³³ Esta regulación no es compatible con la garantía del imputado del derecho a recurrir la sentencia condenatoria,³⁴ pues considera al recurso como un mero mecanismo de control judicial, desconociendo el derecho al mismo y habilitando en la práctica el encarcelamiento preventivo más allá de todo límite razonable.³⁵

Aquí debe señalarse la dificultad para obtener información acerca de cuánto tiempo llevan detenidas las personas sin condena firme, aunque el Poder Judicial tiene obligación de brindarla. Ante esta imposibilidad, se solicitaron datos al Servicio Penitenciario Federal, con respecto a las personas privadas de libertad en cárceles de su jurisdicción, sin obtener tampoco resultados positivos. Esta carencia —y la despreocupación oficial por producir y difundir la medición— es de suma gravedad si se considera que casi el 90% de la población encarcelada se encuentra cumpliendo prisión preventiva. El Poder Judicial, que tiene a cargo la aplicación y el control de la medida cautelar, no cuenta con información sobre la cantidad de personas a las que les fue aplicada. La información del Servicio Penitenciario bonaerense, en tanto, cuenta con serios problemas que la hacen escasamente fiable.

La ausencia de datos confiables y sistematizados permite inferir una llamativa despreocupación institucional por la problemática de las personas detenidas sin condena (la información no parece ser ocultada; antes bien, ni siquiera se releva). Para su correcto abordaje, cualquier estrategia de resolución de conflictos institucionales requiere un previo conocimiento y análisis estadístico y de situación. De lo contrario, resulta prácticamente imposible la selección de medidas de política criminal, tanto en el ámbito legislativo como en el ejecutivo.

Aun en ausencia de datos precisos es relevante mencionar que han sido denunciados casos graves de violación de estos principios, por ejemplo, en cuanto a detenciones de personas que no registran antecedentes y cuyas imputaciones corresponden a hechos insignificantes o de reducido daño social.³⁶

³³ Cf. artículos 1 y 2, ley 25.430.

³⁴ Establecida expresamente por la CADH, artículo 8.2.h.

³⁵ Cf. Sergi, Natalia, op. cit. p. 129. Es de destacar que la Corte IDH, al analizar el plazo razonable de duración del proceso, ha entendido que éste debe considerarse terminado cuando se dicta sentencia definitiva que adquiere firmeza y destacó que en materia penal deben incluirse todos los recursos eventualmente procedentes. Cf. Corte IDH, caso "Suárez Rosero", sentencia del 12/11/97. Un análisis completo de este caso en Bovino, Alberto, "El fallo Suárez Rosero", en *Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires, Del Puerto, 1998 A, pp. 631-690.

³⁶ Véase Defensoría General del Departamento Judicial de San Martín, *Informe sobre Inspección en la Unidad n° 1 Lisandro Olmos*, realizada el 1 y 2 de octubre de 2002. También cf. Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, *Informe sobre Superpoblación en Unidades Penitenciarias...*, cit., p. 6.

3.6 Derecho a condiciones carcelarias dignas. Control judicial del encierro cautelar

El Estado debe garantizar, tanto para los procesados como para los condenados, el trato digno durante el tiempo que dura el encierro, debiendo respetar determinadas exigencias.³⁷ La previsión de esta garantía en la Constitución histórica y en los tratados internacionales de derechos humanos no ha sido óbice para su incumplimiento.³⁸

La responsabilidad por el cumplimiento de esta garantía recae, sin dudas, en los tres ámbitos de manifestación del poder estatal. Esto se traduce en la obligación de legislar, ejecutar y controlar judicialmente las medidas de encierro carcelario, orientando la actividad estatal hacia la protección del debido trato en prisión.

La legislación argentina es deficiente en la regulación de estándares mínimos de condiciones de detención, y el encarcelamiento se ejecuta efectivamente, aun con el colapso de los establecimientos carcelarios. Cobra así especial relevancia el papel de contralor de los órganos jurisdiccionales³⁹ como expresión de la garantía genérica de acceso a la justicia y control judicial de la esfera administrativa que ampara a todos los ciudadanos. Sin embargo, la ausencia de este control es ostensible y llamativa.

Mencionamos algunos pocos casos de control judicial del encierro cautelar, en tanto posibles caminos a seguir con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Como ejemplo, el Juzgado de Garantías N° 2 de San Martín resolvió oficiosamente "pasar a despacho" todas las causas de ese juzgado con personas detenidas en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense, con el objeto de agotar las posibilidades legales de recurrir a medidas alternativas de la coerción, como consecuencia de una visita al penal de Olmos (Unidad N° 1 del SPB) en la que fueron constatadas condiciones de detención calificadas de insostenibles.⁴⁰ La Sala III de la Cámara de San Isidro, por su parte, dispuso que el alojamiento de la persona con prisión preventiva debe adecuarse al programa constitucional y legal en materia

³⁷ Cf. Salt, Marcos G., *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*, Buenos Aires, Del Puerto, 1999, p. 214. Un análisis particular puede leerse en Salt, Marcos, "Prisión preventiva y realidad carcelaria", Ponencia presentada en el XV Congreso Argentino de Derecho Procesal, celebrado en la ciudad de Córdoba, 1989, inédito.

³⁸ Sobre este punto, véase el apartado 4 de este mismo capítulo.

³⁹ Acerca del control judicial del encarcelamiento preventivo, véase Sergi, Natalia, art. cit. p. 122. En extenso, Bovino, Alberto, "Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos" en *Masderecho*, N° 1, Buenos Aires, Fabián Di Plácido, 2000.

⁴⁰ Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Resolución del día 14 de noviembre de 2002.

de habitabilidad y trato de los centros de detención, para lo cual el juez de ejecución de la medida cautelar debe controlar ese cometido y disponer las medidas necesarias.⁴¹

3.7 Relevamiento de datos

Las fuentes judiciales son muy limitadas en cuanto a información sobre el uso de la prisión preventiva. Las dependencias encargadas de generar información estadística sobre el funcionamiento de la justicia penal toman como unidad de análisis preferencial las causas que ingresan al sistema y el recorrido que éstas realizan. Pero no toman como unidad de análisis a las personas afectadas por la intervención de las agencias judiciales. Prevalece el interés por el flujo de causas y no por el flujo de personas sometidas al control penal. Esto lleva a pensar que en la generación de información sobre el funcionamiento de la Justicia prima la valoración de la eficiencia del "sistema" por sobre la consideración de la situación de las personas afectadas por las acciones institucionales.

En la Argentina el uso de la prisión preventiva ha dejado de ser una medida excepcional para convertirse en *la regla*. Más del 50% del total de la población privada de libertad se encuentra cumpliendo prisión preventiva: en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal casi el 60% de la población detenida es procesada, mientras que en la provincia de Buenos Aires el porcentaje supera un alarmante 85%. Para dar cuenta de este fenómeno, se han tomado como relevantes tres dimensiones que se presentan en los acápite que siguen.

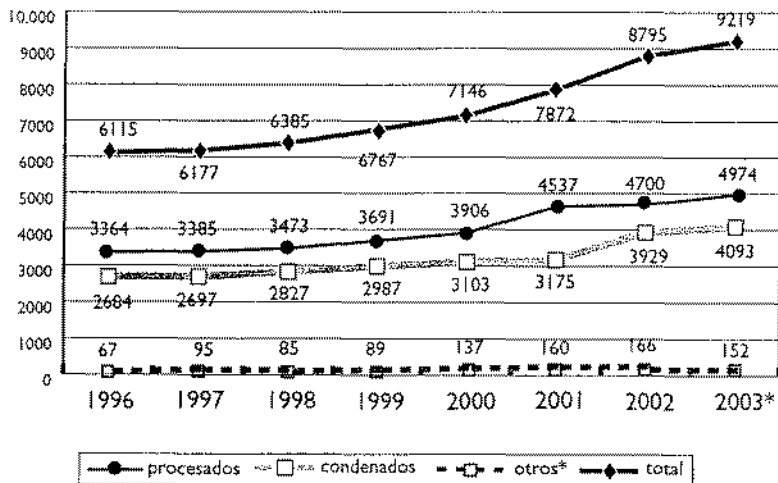
3.7.1 Cantidad de personas procesadas privadas de libertad en cárceles federales

En las cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal se hallan detenidas, en principio, personas procesadas y condenadas por delitos cometidos en la ciudad de Buenos Aires y por delitos de competencia federal.⁴²

⁴¹ Cf. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de San Isidro, entre otras, causa 17.947/III "L.O. Muro s/apelación de la Prisión Preventiva", 24/9/02; causa 18.030/III "E. Escalante s/robo calificado por el uso de armas", 17/10/02; causa 17.167/III "J. A. Martínez s/Apelación de la Prisión Preventiva", 26/3/02.

⁴² De acuerdo con un relevamiento realizado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, al mes de octubre de 2002, el 14% de las personas privadas de libertad en unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal se encontraban a disposición de las justicias provinciales, principalmente de la provincia de Buenos Aires.

**Cantidad de personas privadas de libertad
Servicio Penitenciario Federal
1996-2003**



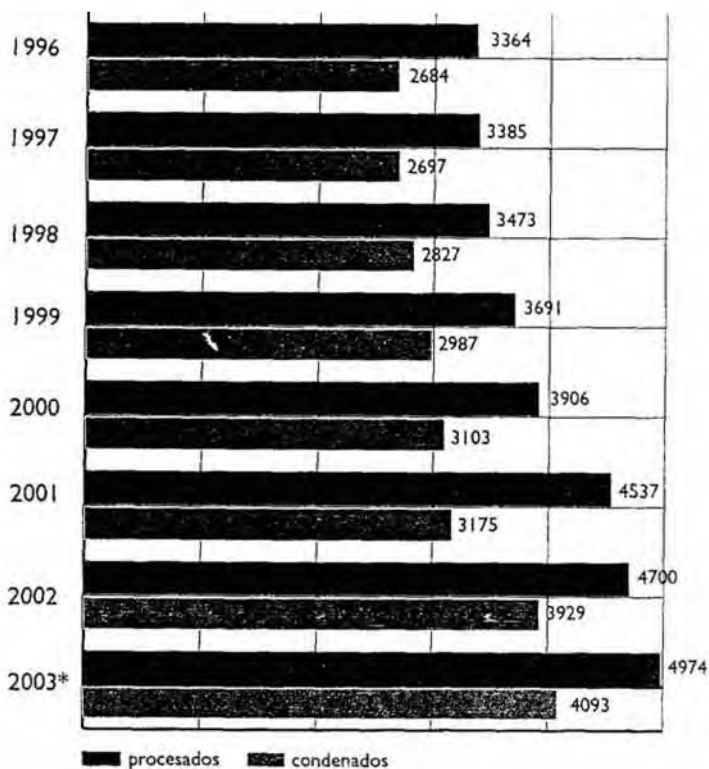
Fuente: CELS, sobre la base de datos de la Dirección General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal.

* Nota: los datos del año 2003 corresponden al 19 de septiembre. La categoría "otros" comprende a jóvenes dispuestos, personas inimputables o con incapacidad sobreviniente.

El número de personas detenidas en este ámbito sufrió un marcado incremento en los últimos años. En el año 1996 se encontraban privadas de libertad, en cárceles federales, 6115 personas de las cuales 3364 eran presos sin condena. En 2003, en dicho ámbito, hay 9219 personas detenidas: 4093 son condenados y 4974 procesados (hay 152 personas privadas de libertad que cumplen medidas de seguridad curativas o se hallan a disposición de la justicia de menores).

En el período que va entre 1996 y 2003, los procesados nunca representaron menos del 53,4% del total de personas privadas de libertad en dependencias del Servicio Penitenciario Federal.

Relación entre cantidad de personas procesadas y condenadas
Servicio Penitenciario Federal
1996-2003



Fuente: CELS, sobre la base de datos del Servicio Penitenciario Federal.

* Nota: datos al 19 de septiembre.

La cantidad y proporción de presos sin condena en el ámbito federal refleja que la prisión preventiva, lejos de ser una medida excepcional, afecta a más de la mitad de la población detenida en cárceles federales.

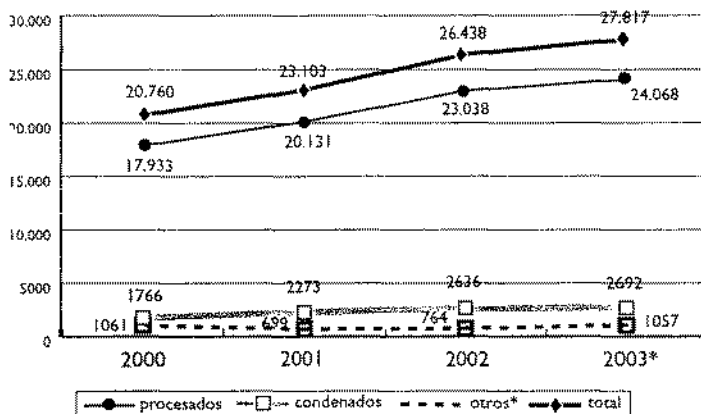
3.7.2 Cantidad de personas procesadas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires

El problema del uso generalizado de la prisión preventiva adquiere dimensiones alarmantes en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Junto al marcado incremento de la población encarcelada —que al-

canzó el 34% en sólo tres años— se registra un porcentaje muy elevado (casi el 90%) de presos sin condena. La alarmante situación se convierte en abiertamente ilegal cuando se comprueba que éstos, además, cumplen el encierro preventivo en condiciones de detención inhumanas y degradantes.⁴³ El 30% de la población con prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires está detenida en comisarías. Así, es admisible afirmar que el Estado provincial está administrando justicia a través de medios ilegales.

Cantidad de personas privadas de libertad en dependencias policiales y del Servicio Penitenciario Bonaerense 2000-2003



Fuente: CELS, sobre la base de datos del Servicio Penitenciario Bonaerense y el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires

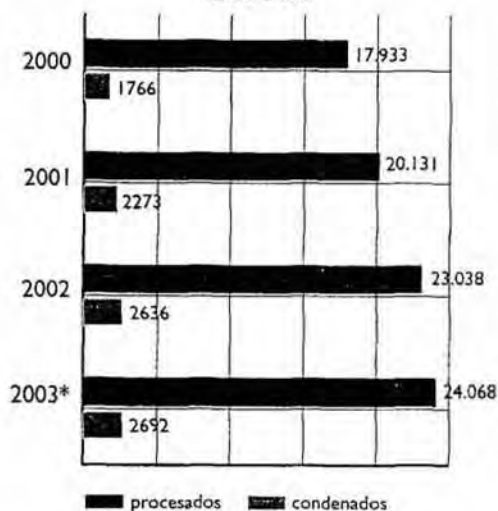
* Nota: datos al 11 de agosto. La categoría "otros" corresponde a personas inimputables con medidas de seguridad, controladas por monitoreo electrónico y con alojamiento transitorio.

El cálculo de presos "procesados" incluye a los detenidos en comisarías dado que se presume que éstos, tras ser dictada la prisión preventiva, no son trasladados a unidades penitenciarias por falta de plazas. Sin embargo, la Policía de la Provincia de Buenos Aires no tiene información sobre la situación legal de los detenidos en sus dependencias.

⁴³ Véase en este mismo capítulo el acápite 4. Véase también la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en febrero de 2003 por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y el CELS. En aquella oportunidad se denunciaron las prácticas de tortura en el nivel nacional y especialmente en la provincia de Buenos Aires. Véanse además los informes presentados por el CELS al relator especial contra la Tortura de Naciones Unidas en octubre de 2001 y julio de 2002. Los textos de estas presentaciones se encuentran disponibles en Internet en www.cels.org.ar.

El siguiente gráfico refleja la desproporción entre la población privada de libertad procesada y condenada.

Relación entre cantidad de personas procesadas y condenadas
Provincia de Buenos Aires
2000-2003



Fuente: CELS, sobre la base de datos del Servicio Penitenciario Bonaerense y el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires

* Nota: datos al 11 de agosto.

Las cifras consignadas son elocuentes. El incremento de la población encarcelada refleja las consecuencias inmediatas del anunciado "endurecimiento" de las políticas de seguridad, que no estuvo acompañado por una disminución de la tasa de delito. Tal situación se ha agudizado con la ya mencionada ley 12.405, que modificó y restringió los supuestos excarcelatorios. El uso desmedido e irracional del encierro preventivo ha hecho colapsar las capacidades de cárceles y comisarías bonaerenses y ha provocado situaciones de superpoblación, hacinamiento y condiciones inhumanas de detención. Se trata de una clara situación de ilegalidad que mantiene alrededor de siete mil personas detenidas en sede policial, contrariamente a lo estipulado por las normas.⁴⁴

⁴⁴ El 1º de octubre de 2002 las comisarías provinciales alojaban 7282 mayores y 187 menores de edad detenidos por motivos penales. Al 11 de agosto de 2003 esas cifras habían

Las políticas de “mano dura frente a la delincuencia” generalizan el encierro como única estrategia ante los altos índices de inseguridad, sin evaluar sus consecuencias ni reparar en su demostrada ineficacia. La prisión preventiva no puede ni debe ser utilizada como eje de una política para disuadir el delito: no sólo es ineficaz sino también ilegítima e implica concebirla como castigo, vulnerando directamente el principio de inocencia de todo imputado y la prohibición de aplicar cualquier pena sin que medie condena previa.

La aplicación casi automática de la prisión preventiva ha determinado, en algunos casos, la privación de libertad de personas que presuntamente han cometido un delito menor, generando de este modo consecuencias mucho más gravosas que las que se pretende abordar con tal intervención.⁴⁵

3.7.3 Cantidad de personas procesadas privadas de libertad en cárceles de todo el país

La tendencia al incremento en el número de personas procesadas encarceladas preventivamente y la alta proporción que ellas representan sobre el total de personas privadas de su libertad, no son fenómenos privativos de las cárceles federales y de los centros de detención de la provincia de Buenos Aires. Aun cuando los datos no pueden considerarse definitivos por la ausencia de sistematización (deficiencia grave que ya fue señalada en este *Informe*), salvo excepciones, el encierro carcelario preventivo se ha incrementado en todo el ámbito nacional.

El total de personas privadas de su libertad en el año 2000 rondaba los 36.500 detenidos, de los cuales aproximadamente 22.600 no tenían condena. Estos datos no contabilizaban a las personas alojados en comisarías, entre ellas, las cerca de cinco mil detenidas en dependencias policiales bonaerenses. En 2002 el número total de detenidos en unidades penales, correccionales y alcaldías rondaba los 46.600, de los cuales casi 29.500 corresponden a procesados. También se excluyen de estas cifras los detenidos en comisarías, como los 7500 alojados en dependencias policiales de la provincia de Buenos Aires y los cerca de 1200 alojados en comisarías de la provincia de Santa Fe.

Según se desprende de los datos disponibles, los procesados representaban el 63% de las personas privadas de libertad en dependencias carcelarias al mes de octubre de 2002. Sumado a lo anterior, el aumento, en términos absolutos, de la cantidad de procesados respecto al año 2000 es

disminuido a 6547 y 155, respectivamente. El cupo declarado por la Policía Bonaerense era, a esta última fecha, de 3197 plazas. Fuente: Centro de Operaciones Policiales/COP del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

⁴⁵ Véase nota 40 de este capítulo.

Provincia	Procesados	Condenados	Otros	Total*	% Procesados año 2002	Procesados % año 2000**	Variación % Procesados 2000-2002
Buenos Aires	15.410	2629	457	18.496	83,32	83,13	0,19
Catamarca	67	174	-	241	27,80	38,79	-10,99
Chaco	657	382	-	1039	63,23	51,14	12,09
Chubut	170	67	-	237	71,73	83,98	-12,25
Córdoba	2374	2640	8	5022	47,27	50,15	-2,88
Corrientes	12	258	-	270	4,44	1,79	2,65
Entre Ríos	372	505	1	878	42,37	34,78	7,59
Formosa	119	148	-	267	44,57	36,42	8,15
Jujuy	242	185	2	429	56,41	50,00	6,41
La Pampa	130	24	-	154	84,42	-	-
La Rioja	53	62	-	115	46,09	-	-
Mendoza	1351	1207	-	2558	52,81	53,58	-0,76
Misiones	240	506	41	787	30,50	17,62	12,88
Neuquén	191	214	-	405	47,16	38,87	8,29
Río Negro	352	275	-	627	56,14	46,68	9,46
Salta	554	979	52	1585	34,95	33,54	1,42
San Juan	349	257	-	606	57,59	50,86	6,74
San Luis	156	162	-	318	49,06	-	-
Santa Cruz	38	40	-	78	48,72	34,69	14,02
Santa Fe	1038	1241	3	2282	45,49	42,97	2,51
Santiago del Estero	253	152	-	405	62,47	62,24	0,22
Tierra del Fuego	25	91	-	116	21,55	30,16	-8,61
Tucumán	474	300	-	774	61,24	55,38	5,86
SPF	4863	3929	171	8963	54,26	59,64	-5,38
Total	29.490	16.427	735	46.652	63,21	62,52	0,69

Fuente: CELS, a partir de datos relevados en el mes de octubre de 2002 por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación a través de la Dirección Nacional de Política Criminal y el informe elaborado por la Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios entre abril y julio de 2000 según datos relevados al 31 de marzo de 2000.

* Los totales excluyen a las 262 personas controladas por Sistema de Monitoreo Electrónico de la provincia de Buenos Aires a cargo del Servicio Penitenciario Bonaerense, pues no son aquí consideradas como alojadas en centros de detención. También se han excluido 41 personas menores de 18 años, alojadas en la Unidad N° 2 de la provincia de Santa Fe y 28 mujeres alojadas en la Unidad N° 2 de la provincia de Santiago del Estero, en tanto no consta en la fuente su estado procesal.

** Las provincias de La Pampa, La Rioja y San Luis no disponían de datos.

demostrativo de la indiferencia estatal por la adopción de políticas que propendan a reducir el nivel de represión y la intervención penal, en franca contradicción con un Estado de Derecho respetuoso de los derechos humanos de los ciudadanos.

La elección de volcar los datos y cifras recopilados en el presente acápite tuvo por objeto su difusión, así como su utilización como una apoyatura para comprender un poco más de cerca la realidad carcelaria. No obstante, es sumamente necesario recordar que se trata de datos muy deficientes. Por este motivo, las conclusiones basadas en ellos deben también considerarse provisorias y preliminares.

4. Violencia y superpoblación

4.1 Algunas acciones de los funcionarios provinciales para enfrentar la situación

La superpoblación y hacinamiento en lugares de detención, antes que un problema edilicio, es un problema de la administración de justicia, tal como hemos referido en acápites anteriores. Las cárceles sobrepobladas propician situaciones degradantes que atentan contra los derechos de las personas detenidas y se convierten, así, en una práctica enfrentada a la legalidad.

El encierro en condiciones de hacinamiento y superpoblación socava la legitimidad formal del encarcelamiento penal y se enfrenta con los mandatos de nuestra legislación y las normas internacionales de derechos humanos.⁴⁶

⁴⁶ La Constitución Nacional establece que "las cárceles de la Nación, serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas" y en igual sentido se erigen las normas de los documentos internacionales con jerarquía constitucional que proscriben todo trato o pena cruel, inhumano o degradante (la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos XXV y XXVI; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5). La Constitución de la provincia de Buenos Aires dispone que "las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos" y que "todo rigor innecesario hace responsables a las autoridades que lo ejerzan" (artículo 30), a la vez que concede a todas las personas el derecho "al respeto de la dignidad, al honor, la integridad física, psíquica y moral" (artículo 12). En el ámbito nacional la ley 24.560 de Ejecución de la Pena Privativa de libertad, emanada del Congreso Nacional, fija las pautas de un encierro orientado siempre a la protección y no al castigo de las personas detenidas. La ley 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense, establece, en términos generales, el tratamiento humano y digno que debe darse a los detenidos. En el artículo 9 se enumeran los "derechos básicos" de las personas privadas de su libertad. Entre ellos, se asegura: atención y tratamiento integral para la salud; convivencia en un medio que satisfaga condiciones de salubridad e higiene; vestimenta apropiada; alimen-

En un informe elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires⁴⁷ se destacó que en las unidades carcelarias de régimen cerrado existen 1659 personas que superan el cupo máximo y 96 detenidos sin camas en unidades de máxima seguridad. Esta situación de superpoblación ya había forzado al Poder Ejecutivo de la provincia a declarar la “Emergencia físico funcional del Sistema Penitenciario” en 2001.⁴⁸

Los detenidos son alojados en calabozos que se encuentran en un estado deplorable de conservación e higiene,⁴⁹ carecen por lo general de ventilación y luz natural y, en el verano, la humedad y el calor son agobiantes. Los calabozos no tienen ningún tipo de mobiliario, por lo que todas las actividades de los internos se desarrollan sobre el piso. Entre ellas, por ejemplo, el turnarse para dormir, pues por la falta de espacio no pueden hacerlo todos a la vez. Los sanitarios no son suficientes para todos y no se garantiza la alimentación adecuada de los reclusos. El riesgo de propagación de enfermedades infecto-contagiosas —como HIV/SIDA o tuberculosis— es muy alto, y el aumento de casos de violencia física y sexual entre los propios internos es más que significativo.

Las condiciones de detención que genera el hacinamiento trasgreden los mandatos normativos nacionales e internacionales. La grave situación implica: imposibilidad de movilidad de las personas en las celdas; ausencia de instalaciones sanitarias adecuadas que torna intolerables las condiciones de higiene; falta de ventilación y luz natural. En estas condiciones no sólo se vulneran los derechos de las personas detenidas, sino también de los funcionarios encargados de su custodia y de la comunidad en su conjunto. Esta situación favorece las revueltas entre detenidos, las quemaduras de colchones, los intentos de fuga y la transmisión de enfermedades.

Frente a este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires decidió fortalecer el deber de los magistrados de supervisar las condiciones de detención de los reclusos, extendiendo el control trimestral de las unidades carcelarias —exigido a los presidentes de las Cámaras de Apelación con competencia en lo penal— a las unidades policiales, y requerir al Poder Ejecutivo provincial que haga conocer a ese tri-

tación cuantitativa y cualitativamente suficiente para el mantenimiento de la salud; comunicación con el exterior; educación; trabajo.

⁴⁷ Informe sobre “Superpoblación en unidades penitenciarias y comisarias de la provincia de Buenos Aires”, suscripto el 27 de mayo de 2002.

⁴⁸ Decreto 1132 del 16 de mayo de 2001.

⁴⁹ En muchos establecimientos los detenidos utilizan como baño agujeros hechos en el piso de la celda.

bunal las medidas que hubiere adoptado y que adoptará en el futuro inmediato para solucionar el problema.⁵⁰

Ante la falta de respuesta, la Suprema Corte reiteró, el 20 de marzo de 2002, el requerimiento formulado al Ejecutivo, "haciéndole saber asimismo que las dificultades que se padecen desde la perspectiva edilicia y económica no constituyen justificación para incumplir el mandato del artículo 18 última parte de la Constitución Nacional".⁵¹

Seis días después, el entonces titular de la Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia de Buenos Aires, Marcelo Lapargo, respondió a la solicitud de la Suprema Corte informando que "[d]e acuerdo a lo sucedido en los últimos 24 meses el número de detenidos en la totalidad del sistema aumenta a un ritmo de 2500 personas detenidas/año". Se destacó que a pesar de que "se han evaluado a la fecha e iniciado los procedimientos correspondientes para la reparación y construcción de facilidades de alojamiento (...) es un hecho irrefutable que en las actuales condiciones presupuestarias, los esfuerzos por realizar en ningún caso permitirán absorber anualmente el incremento de plazas demandado, por lo cual de mantenerse la proyección antedicha, *la condición del sistema global (cárceles + comisarías) empeorará* aun teniendo en cuenta las previsiones más optimistas" (el destacado nos pertenece).

Asimismo el subsecretario Lapargo señaló en su respuesta que "ningún detenido en el sistema penal lo es sin requerimiento fiscal y orden de juez competente" y que lo prescrito en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional constituye un mandato, no sólo para uno de los poderes del Estado, sino para todos ellos. En consecuencia, argumentó que tampoco los jueces podrían justificarse en las dificultades edilicias y económicas para suspender la vigencia de las garantías constitucionales, pues "ésta sería una inconsecuencia lógica de graves implicancias éticas". De esta manera el funcionario replicó a los miembros de la Suprema Corte que la crítica que éstos dirigían al Poder Ejecutivo también correspondía dirigirla al Poder Judicial.

Finalmente, instó a los magistrados a utilizar con mayor regularidad las medidas alternativas a la prisión preventiva dispuestas en la legislación provincial, lo que permitiría "mejorar la situación de todas las personas que sufren detención y aumentar selectivamente la eficacia de la represión penal".

⁵⁰ Acuerdo 3028 del 27 de febrero de 2002.

⁵¹ El artículo establece: "las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas".

Esta controversia entre el Poder Ejecutivo provincial y el órgano máximo del Poder Judicial pone en evidencia la falta de compromiso de funcionarios públicos de los distintos poderes del Estado con los legítimos reclamos de quienes se encuentran detenidos —en condiciones oprobiosas— en el ámbito de la provincia. Mientras se discute en estos ámbitos quién debe hacerse responsable de esta situación, la crisis en la población carcelaria se agrava en forma progresiva.

Por su parte, en noviembre de 2002 el titular del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Dr. Juan Carlos Sorondo (h), al considerar informes producidos por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Pública relativos a las condiciones en que permanecen detenidas las personas alojadas en la Unidad Carcelaria N° 1, de la localidad de Lisandro Olmos, detalló que “varios de los detenidos duermen en colchones bajo las camas de otros (...) falta de mantenimiento de cañerías, cayendo desde lo alto deshechos humanos por el deficitario desagote (...) Hay una generalizada infección de sarna (...) generalizada queja sobre la escasez y pobreza de las raciones alimentarias (...)”. Ante tal panorama el juez resolvió intimar al ministro de Justicia para que adopte las medidas conducentes a la superación de tales falencias y le impuso el deber de rendir un informe pormenorizado en el término de diez días.⁵²

Las políticas del Poder Ejecutivo provincial en la materia transitaron dos carriles. Por un lado, impulsó una tenue iniciativa política que procuró, sin éxito, propiciar reformas legislativas que provocaran una atenuación en la demanda de plazas a través de un uso más racional por parte de los jueces del instituto de la prisión preventiva;⁵³ por otro lado, anunció la creación de nuevas plazas para alojar a quienes ya sobrepasan largamente los cupos disponibles en establecimientos penitenciarios y comisarías.

Para dar algún cauce al problema del progresivo incremento del número de personas privadas de la libertad, el Gobierno provincial esbozó diversas alternativas que revelan su desorientación y ausencia de previsión sobre el camino por transitar para intervenir en la “situación explosiva”. En el transcurso del año se impulsaron diversas iniciativas en procura de obtener nuevas plazas en las que alojar a los internos procesados:

⁵² Resolución del Juzgado de Garantías N° 2 de San Martín del 14 de noviembre de 2002. Además se dispuso pasar a despacho la totalidad de las causas del Juzgado, en las que hubiese personas detenidas en establecimientos penitenciarios bonaerenses, con el fin de considerar la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva.

⁵³ El subsecretario de Política Penitenciaria y Readaptación Social justificó públicamente la intención de propiciar una modificación legislativa en la “situación explosiva” que se registra en las cárceles y comisarías. *El Día*, 18/06/02.

- a. La construcción, con financiación del gobierno nacional, de establecimientos carcelarios en terrenos del CEAMSE ubicados en el conurbano bonaerense. Los establecimientos proyectados serían seis, con capacidad para 650 personas cada uno. A ellos sería destinada la totalidad de internos alojados en comisarías.⁵⁴

Según el subsecretario de Política Penitenciaria y Readaptación Social, tal decisión debía alcanzar para “descomprimir las comisarías en seis meses”. Basta con repasar las cifras de personas privadas de la libertad en establecimientos policiales para advertir el severo error de apreciación que contiene la afirmación.

- b. El acondicionamiento de contenedores metálicos, en condiciones de albergar entre cuatro y siete personas, que hubiesen sido instalados en los predios de las seccionales.⁵⁵ La iniciativa fue dejada de lado apenas fue conocida por la opinión pública.
- c. La suscripción de convenios con fuerzas de seguridad (Ejército, Gendarmería), con el propósito de obtener la cesión de inmuebles en desuso para destinarlos al alojamiento de presos.⁵⁶
- d. La suscripción de un convenio con el Gobierno nacional que permita la utilización de establecimientos penitenciarios federales para alojar a internos anotados a disposición de jueces de la provincia de Buenos Aires. Dicha iniciativa fue objeto de una severa observación por parte del procurador penitenciario, quien advirtió el peligro de que, al buscar dar alivio a la saturación de la capacidad de los establecimientos provinciales, se trasladase el fenómeno a los establecimientos federales, que por cierto no exhiben una situación ideal. Estas advertencias fueron vertidas en una carta que el entonces ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos remitió a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalando que la capacidad del sistema estaba siendo colmada.⁵⁷

Aun cuando se admita la necesidad de renovar la infraestructura carcelaria y de redimensionar la capacidad de alojamiento de la administración penitenciaria —medida en plazas—, es evidente que hasta ahora no

⁵⁴ *Hoy*, 11/12/02. Declaración del ministro de Justicia, Alejandro Meckievi.

⁵⁵ *Hoy*, 23/10/02.

⁵⁶ “Prometen 5000 nuevas plazas en el sistema carcelario provincial”, *El Día*, 25/06/02.

⁵⁷ “Advertencia de Vanossi a la Corte por la situación bonaerense”, *Página/12*, 25/06/02.

se ha planificado ni estimado cuál es la capacidad máxima de alojamiento que para ella se pretende.

Dado que la privación de la libertad de las personas involucra recursos humanos y materiales limitados, dicha estimación debería resultar objeto de seria consideración, para que, a partir de esa referencia, se construya una política criminal estable que no contribuya a violar los derechos humanos de las personas a las que se atribuye la comisión de un delito.

A la vez, es probable que la generación de nuevas plazas para el alojamiento de internos, sin coordinación con otras medidas de índole legislativa y judicial, lejos de resolver el problema de la superpoblación, finalmente funcione como incentivo para el encarcelamiento de personas. De allí que las construcciones de nuevos establecimientos —empleadas como única estrategia ante los problemas de superpoblación— se encuentren alejadas de constituir una solución al problema.⁵⁸

4.2 Políticas institucionales que toleran y promueven la tortura

Durante los últimos años, las violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad de la provincia de Buenos Aires fueron toleradas por un Poder Ejecutivo que promovió la violencia policial y un accionar institucional que hizo caso omiso de la vigencia del Estado de Derecho.

En el discurso de los funcionarios que ocuparon durante 2002 los más altos cargos en el Gobierno provincial fue posible percibir un cuestionamiento a la promoción de la violencia estatal, diferencia sustancial con el planteo de la gestión de Carlos Ruckauf.

⁵⁸ Es pertinente recordar aquí que en noviembre de 2001, el CELS presentó una acción de hábeas corpus correctivo ante el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que declarara la ilegitimidad de la situación de superpoblación en que permanecían miles de personas en comisarías y dispusiera un mecanismo eficaz para su solución. El Tribunal rechazó la presentación por considerar que a cada juez correspondía velar por la situación de las personas privadas de su libertad que tuviera a su disposición, descartando que correspondía adoptar una única decisión que considere al problema de manera completa y no en forma parcelada. El recurso interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia fue rechazado con fundamento en que la decisión recurrida no se trata de una sentencia definitiva. No obstante los rechazos en ambas instancias provinciales, la Suprema Corte bonaerense ha reconocido la necesidad de enfrentar la superpoblación en cárceles y comisarías de un modo integral. Por ello dispuso, con base en la presentación del CELS, la confección de un expediente dirigido a reunir información y evaluar el problema. Sin embargo, ésta es una actuación desplegada en el marco de sus competencias administrativas que si bien puede aportar algún mecanismo de solución al problema —y ojalá lo haga— parece negar implícitamente la exigibilidad ante los tribunales de condiciones dignas de alojamiento.

Sin embargo, esa modificación no ha repercutido en las prácticas aberrantes de la administración penitenciaria. Ello se debe, en parte, a la ausencia de compromiso en la investigación y dilucidación de los hechos denunciados por parte de los propios funcionarios gubernamentales que toleran, y en definitiva avalan, tales prácticas.⁵⁹ A esto corresponde añadir la ausencia, en el ámbito penitenciario, de políticas institucionales de prevención de las prácticas de torturas y de las condiciones que las promueven.

Pero también una porción de responsabilidad es asignable a los funcionarios judiciales que omiten y evaden el control y castigo de prácticas tan graves y sistemáticas como las de tortura en los ámbitos penitenciarios provinciales, lo que se traduce en un mensaje de promoción de estas prácticas.

En noviembre de 2002 la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, elaboró un documento sobre "El tratamiento de la tortura ante el sistema penal de la Provincia de Buenos Aires", en el marco de la tarea que dicha Secretaría lleva a cabo en el Programa Provincial de Prevención de la Tortura.⁶⁰ En dicho informe se destaca "la prácticamente nula repuesta del sistema penal ante los casos de torturas y apremios", lo cual "contribuye a la impunidad de estos casos, fenómeno que retroalimenta la ocurrencia de nuevos casos". Señala también que una de las causas principales que incide en la consagración de la impunidad es la desnaturalización de los tipos penales.

De acuerdo con este informe, sólo el 1,5% de las causas que se iniciaron por estos delitos se elevó a juicio, debiéndose tener en cuenta además —tal como se aclara en el informe de la Secretaría— que no necesariamente en todas estas causas se arribó a una sentencia condenatoria. En particular, las únicas tres causas caratuladas como torturas fueron archivadas.

El documento sostiene también que numerosos hechos de tortura no se denuncian formalmente ante la Justicia, lo cual "da cuenta de un fenó-

⁵⁹ Un ejemplo en ese sentido lo constituye la Unidad Nº 29 del Servicio Penitenciario Bonaerense, en el que las reiteradas denuncias sobre la imposición de tormentos y apremios a las personas que se alojan en el establecimiento, no han alcanzado para verificar cambios drásticos en su funcionamiento.

⁶⁰ El Programa Provincial de Prevención de la Tortura (Pre.Tor.) fue creado en virtud del decreto 1404/02 y tiene como propósito "proponer, implementar y ejecutar políticas y acciones que tengan por objeto fomentar, en cuanto a lo que a la responsabilidad del Estado se refiere, la vigencia del derecho a la integridad personal y al trato humano en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires". Con fin de poder cumplimentar los objetivos propuestos, previamente la Secretaría de Derechos Humanos procedió a recopilar información inicial con el objeto de elaborar un diagnóstico del problema.

meno que puede significar: a) temor de formular una denuncia; b) descreimiento en que la investigación tenga consecuencias concretas".

Se reconoce que "la incorporación de denuncias anónimas que no dan origen a causas penales, constituye un esfuerzo de suma importancia realizado por la Defensoría ante el Tribunal de Casación Penal, de manera de comenzar a relevar, también, dicha realidad". Pero se concluye que "esta realidad obliga a la adopción de medidas concretas tendientes a revertir dicha situación requiriéndose a esos efectos de la acción mancomunada de los tres poderes del Estado, así como de la comunidad en su conjunto".

A esta altura, es incuestionable que las investigaciones judiciales por casos de torturas resultan condescendientes. No se registran avances sustanciales en los expedientes judiciales, a pesar de que en muchas oportunidades existen pruebas e indicios que permitirían llegar a la condena de los responsables.

La ausencia de éxito en las investigaciones tiene como principal explicación, en muchas ocasiones, el desinterés y falta de compromiso por abordar seriamente este tipo de investigaciones, que en ocasiones reconoce como fundamento la convicción de los funcionarios de que los padecimientos físicos constituyen un modo normal de ejecución de la prisión preventiva y/o la condena de prisión.⁶¹

También en muchos casos, aun cuando existan condenas, éstas resultan inadecuadas debido a la errónea calificación de los hechos que se juzgan. Los jueces encuadran jurídicamente los hechos en figuras delictivas más benignas que las que resultan aplicables. Esta situación trae aparejada la imposición de penas exiguas a los responsables de estos delitos, que no se condicen con la gravedad de estas prácticas aberrantes. En este sentido, la Convención Internacional contra la Tortura establece la obligación de castigar "esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad".

⁶¹ El Dr. Raúl Borrino, integrante de la Cámara Penal de San Isidro, denunció en noviembre de 2001, la evidente "condescendencia, tolerancia, complicidad o encubrimiento de una parte del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Ciudad de La Plata" por garantizar la impunidad de los responsables de los hechos de "torturas sistemáticas y permanentes" denunciados en la Unidad N° 29. Concluyó, al criticar la decisión de la Suprema Corte provincial de dejar sin efecto el acogimiento de una acción de hábeas corpus a favor de la totalidad de los internos del establecimiento mencionado, que la supresión del hábeas corpus como control transversal "tal vez haya inaugurado una nueva etapa de supresión humana o impune en el territorio provincial".

4.3 Las prácticas de administración penitenciaria bonaerense. Casos emblemáticos

A continuación se describen algunos casos que representan cabalmente las prácticas vigentes y extendidas en el ámbito de la administración penitenciaria bonaerense.

4.3.1 El caso de Daniel Chocobar

El 24 de octubre de 2001, el detenido Daniel Chocobar Guaimas denunció por torturas al Servicio Penitenciario Bonaerense. Como consecuencia de ello recibió distintas amenazas de muerte,⁶² y finalmente, el 18 de junio de 2002, fue asesinado de una puñalada mientras se encontraba alojado en la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, faltándole tan sólo un mes para recuperar su libertad.

En junio de ese año, cuando se encontraba detenido en el penal de General Alvear, provincia de Buenos Aires, Chocobar había efectuado graves denuncias contra el personal del Servicio Penitenciario Bonaerense por infligir tormentos físicos y psicológicos a los reclusos. Por dichas denuncias, un familiar presentó una acción de hábeas corpus y la Cámara Penal de San Isidro hizo lugar a la acción ordenando el traslado de varios detenidos.

Chocobar y algunos compañeros de la unidad que declararon en la causa como testigos, fueron objeto de duras represalias por parte del personal penitenciario. En efecto, la víctima había denunciado ante la Cámara Penal de San Isidro que temía por su vida, ya que sus compañeros de prisión le hacían confesiones como la siguiente: "me mandaron a matarte a cambio de pastillas, salidas y buen trato".⁶³ Estas amenazas se concretaron el 17 de junio cuando otro detenido le asestó una puñalada en el abdomen que, 24 horas después, le provocaría la muerte.⁶⁴

Las represalias por parte del Servicio Penitenciario se extendieron a algunos de los testigos de aquel hábeas corpus presentado en el mes de junio del año 2001, Hernán Larrañaga Rodríguez, Juan Ramón González Sosa, Ricardo Sosa Márquez, Gabriel Santiago Lima y Darío Alberto Minetto.

⁶² La víctima había denunciado con testigos que funcionarios del Servicio Penitenciario ofrecían a algunos reclusos drogas, armas y otras prebendas a cambio de asesinarlo.

⁶³ "Un camarista denunció que los guardias mandan a matar presos", *Página/12*, 11/07/02.

⁶⁴ "¿Guardiacárceles ordenaron matar a dos presos por venganza?", *Clarín*, 11/07/02.

4.3.2 El caso del testigo Hernán Larrañaga Rodríguez

Hernán Larrañaga Rodríguez se encontraba alojado en la misma unidad que Chocobar y era testigo fundamental de las torturas denunciadas por éste. Tras sus denuncias fue trasladado a la Unidad Carcelaria N° 9. Según el testimonio de un interno de esa dependencia carcelaria, Roberto Oscar del Buono, “desde que [Larrañaga Rodríguez] estaba alojado en el pabellón de aislamiento venía sufriendo severos maltratos físicos por parte del que era en ese momento jefe de Vigilancia y Tratamiento del Penal (...); que Galiasi, Muriondo y Espinilo quienes detentaban el cargo de Alcalde Mayor eran los que le pegaban constantemente”.⁶⁵ También agregó que Larrañaga Rodríguez “le manifestó que no aguantaba más el maltrato que sufría, solicitándole a su vez que (...) le entregara una campera (...) [ya] que no tenía ropa y lo tenían desnudo en su celda”.⁶⁶ Su hermano señaló que lo encontró “dopado” (drogado) y que fue sometido a condiciones de detención inhumanas al estar alojado en “la celda de aislamiento (...) durante cuatro días desnudo, cubierto solamente por el colchón”.⁶⁷

El 11 de julio de 2001, Larrañaga Rodríguez fue incendiado en su celda. Según el informe médico sufrió quemaduras de tipo B y C en ambas manos y cráneo, en miembros inferiores y en el abdomen. Padeció quemaduras en el 25% de su superficie corporal, como así también aspiración de monóxido de carbono.

Un detenido, que declaró bajo reserva de identidad en la investigación judicial abierta, señaló al personal del Servicio Penitenciario como causante del incendio, ya que vio cómo el “alcalde Mayor Daniel Espinillo y el alcalde Mayor Moriondo portaba (sic) en sus manos un bidón transparente con líquido amarillo, mientras entraban al Sector de aislamiento de la Unidad, que junto a ellos también estaba presente el sargento Rodríguez (...) [que] permaneció en dicho pabellón portando una lata sin etiqueta vacía, mientras se reía y salía corriendo”. El testigo señaló que luego de estas circunstancias “observó el resplandor generado por llamas de fuego y escuchó gritos de dolor y pedidos de muchas personas solicitando auxilio y golpeando que abran y apaguen el fuego (...) mientras los agentes del Servicio estaban en el lugar de los hechos”.⁶⁸ Pasaron más de diez o quince minutos antes de que Larrañaga fuera retirado de la celda de aislamiento.

⁶⁵ Informe de Fabiana Ripani, secretaria de Ejecución Penal de la Defensoría General de La Plata.

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ *Ibíd.*

Hernán Larrañaga Rodríguez estuvo durante varios meses internado en terapia intensiva en el pabellón del quemado del Hospital San Martín, conectado a un respirador artificial. Actualmente se encuentra detenido y lo habrían amenazado de muerte (se le dijo que sería asesinado en cualquiera de los penales del Servicio Penitenciario Bonaerense).

4.3.3 El caso del testigo Juan González Sosa

Juan Ramón González Sosa, otro de los testigos de las torturas denunciadas por Chocobar, murió el 22 de noviembre de 2001, quemado en su celda de la Unidad Penitenciaria N° 28 de Magdalena, provincia de Buenos Aires, en un incidente de características similares al de Larrañaga Rodríguez. El día anterior a su muerte, mientras conversaba telefónicamente con su mujer y le contaba que en la unidad penitenciaria lo golpeaban brutalmente y que hacía dos días que no comía, comenzó a gritar lo siguiente: “me sacan el teléfono, vienen muchos, me van a matar”. Luego se interrumpió la comunicación. Otros presos informaron a la familia de González Sosa que agentes del Servicio Penitenciario lo obligaron a cortar la comunicación y comenzaron a pegarle.

El oficial Arias le informó a la madre de Juan Ramón González Sosa que éste se había prendido fuego por encontrarse deprimido porque no recibía visitas.

4.3.4 El caso del testigo Ricardo Sosa Márquez

Ricardo Sosa Márquez —que también había corroborado con su testimonio aquella denuncia de Chocobar— fue incendiado en su celda de la Unidad N° 9 de La Plata, el día 31 de octubre de 2001. Terminó internado en un hospital, en una sala de cuidados intensivos, luego de que logran apagar el fuego en su cuerpo con un matafuegos.

En su caso el grado de cinismo con el que la administración penitenciaria trató el caso alcanzó un punto elevado, en el sumario administrativo al que dio lugar el siniestro. Caracterizado inicialmente como “autoagresión”, el expediente derivó en una denuncia penal y en un sumario disciplinario en el que se atribuye al propio Sosa Márquez la provocación de un foco ígneo en su propia celda. Finalmente le fue impuesto a Sosa Márquez un correctivo disciplinario, que carece de sostén alguno, y se le reclamó la reposición del colchón dañado, valuado en 23 pesos.⁶⁹

⁶⁹ Cf. expte. 144.417/01 del Servicio Penitenciario Bonaerense.

4.3.5 El caso del testigo Gabriel Santiago Lima

Gabriel Santiago Lima, mientras se encontraba alojado en la Unidad N° 24 de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, recibió cuatro puñaladas de otro interno. La víctima refirió que su agresor carecía de motivos para atacarlo pues nunca había tenido problemas con la población carcelaria, lo que permitiría presumir que la agresión habría sido planeada por el Servicio Penitenciario de la provincia.

En tal sentido, Lima recibió varias sanciones disciplinarias en forma arbitraria. Permaneció más de cincuenta días en los pabellones de aislamiento, y a raíz de las mentadas sanciones le fue denegado —por el juez competente— el beneficio de la libertad condicional.

4.3.6 El caso del testigo Darío Alberto Minetto

Darío Alberto Minetto falleció el 21 de noviembre de 2001, cinco meses después de haber declarado en el hábeas corpus iniciado por Chocobar que tramitó ante la Cámara Penal de San Isidro.

Minetto fue apuñalado por otro interno mientras se encontraba alojado en la Unidad N° 9 de La Plata. La herida mortal se la provocó un cuchillo rudimentario hecho por los presos, denominado en la jerga carcelaria como “faca”.

4.3.7 El caso de Héctor Agüero⁷⁰

Héctor Gustavo Agüero falleció el 19 de junio de 2002 en la Unidad Sanitaria 22, del complejo penitenciario de Olmos, provincia de Buenos Aires. Había sido detenido en febrero en la comisaría de Malvinas Argentinas, acusado de un robo, y denunció haber sido torturado. Fue declarado inimputable ya que padece de esquizofrenia, pero fue alojado en la comisaría hasta que hubiera cupo en el Hospital neuropsiquiátrico Melchor Romero.

Si bien la familia había logrado obtener un cupo en una clínica psiquiátrica y una ambulancia para trasladarlo, el juez de garantías del Departamento Judicial de San Martín, Dr. Quintana —a cuya disposición se encontraba Agüero— rechazó el pedido y, tras cuarenta días de alojamiento en la comisaría, lo destinó al complejo de Olmos.

⁷⁰ El caso fue relatado en junio de 2002 en el programa de televisión “Detrás de las noticias” de América 2. La información que se transcribe en el relato ha sido tomada del mencionado Informe presentado por el CELS al relator especial contra la Tortura, Theo Van Boven, el 26 de julio de 2002.

Un tiempo después, el detenido fue derivado al Hospital neuropsiquiátrico Melchor Romero, donde recibió malos tratos. Según los dichos de un interno “estaba tirado, muerto de frío, con pantalón y remera”. El 16 de junio de 2002, cuando su hermano fue a visitarlo, estaba “tirado en una camilla, rígido, con la boca golpeada, la nariz ensangrentada, la espalda llena de ampollas, apenas balbuceaba, sólo lo miraba”. Un médico contó que “estaba tirado en esa camilla desde hacía cinco días, sin tomar agua, con una sobredosis de medicación”.

Sin embargo, el juez Quintana rechazó una acción de hábeas corpus interpuesta en beneficio de Agüero, al considerar que el estado del individuo era óptimo.

El 18 de junio, dicho juez se tomó licencia y fue reemplazado por el juez Sorondo, quien ordenó el traslado de Agüero a la Unidad Penitenciaria N° 22, de Olmos. En dicha unidad, informaron que “hacía cuatro días que no tomaba agua, que una sobredosis lo había dejado semimuerto”(sic). Al día siguiente falleció a causa de este maltrato.

Se afirma que la causa de su muerte fue una sobredosis de medicamentos suministrados en el neuropsiquiátrico Melchor Romero.

4.3.8 El caso de Gabriela Spalleti

Las torturas en los centros de detención de la provincia de Buenos Aires, también se practican en contra de mujeres. En efecto, la detenida Gabriela Spalleti fue maltratada física y psicológicamente por personal de la Unidad N° 29 de Melchor Romero. Este hecho se enmarca en una práctica generalizada de maltrato detectada en esa unidad, donde el personal continuamente golpea y agravia psicológicamente a los internos, y encubre estos actos.

El 11 de agosto de 2001, agentes del Servicio Penitenciario provincial, que la víctima identificó como Marta Mesa, Fabiana Molina, Fabiana Damazgo, Silvia González y el médico de la unidad, ingresaron en la celda donde se alojaba Gabriela Spalleti. Le pidieron que se saque la ropa para realizar un examen psicofísico rutinario. Spalleti se desvistió pero solicitó que no le bajaran la bombacha porque se encontraba en período menstrual. Por esta razón, el personal penitenciario decidió llevar a Spalleti al sector de sanidad. Una vez allí, manifestaron al jefe de la unidad que la interna se había negado a realizarse el examen. Entonces, el jefe ordenó que la llevaran a las duchas, donde comenzó el maltrato. Spalleti fue golpeada e insultada por el personal penitenciario; la agente Mesa llenó una pileta del sector de sanidad y sumergió en el agua la cabeza de la interna.

Además, la obligaron a firmar informes médicos falsos bajo la amenaza de continuar con la golpiza. Mediante estos informes la detenida se responsabilizaba de las lesiones que le produjeron.

Al día siguiente, le realizaron un examen psicofísico que arrojó como resultado una fisura en el ojo. Por causa de este hecho, Verónica Garganta, defensora oficial adjunta del Departamento Judicial de La Plata, solicitó el traslado de Spalleti a otra unidad y formuló la correspondiente denuncia penal.

4.4 La eliminación del "Banco de Datos de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" creado por la Defensoría de Casación Penal bonaerense

El "Banco de datos de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" fue creado y desarrollado por la Defensoría de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires.

Este banco de datos fue pensado como un instrumento que hiciera más efectivas las tareas de prevención y sanción de la tortura, permitiendo una mejor lectura de la situación general de la provincia. El banco de datos reúne información relativa a casos de torturas y malos tratos suministrada por los defensores públicos y secretarios de ejecución⁷¹ de los 18 departamentos judiciales de la provincia. En casi la mitad de los casos, las personas privadas de su libertad víctimas de torturas no formulan denuncias penales por temor a represalias. No obstante, relatan el hecho a su defensor. En estos casos, el defensor debe brindar la información del caso sin revelar datos que permitan identificar a la víctima. En la actualidad, el 45,55% de las denuncias recibidas tiene carácter reservado. Esto permite establecer un cuadro real de la tortura y los malos tratos que tienen lugar en la provincia.⁷²

Ahora bien, el 10 de julio del 2002, sin motivo alguno, el procurador general de la provincia,⁷³ Eduardo Matías De la Cruz, resolvió eliminar el

⁷¹ Los secretarios de ejecución son funcionarios de la defensa cuya tarea consiste en visitar cárceles y comisarias asistiendo, en forma diversa y coordinada, a las personas privadas de su libertad en la provincia. Dichos funcionarios formulan denuncias ante casos de condiciones inhumanas de detención, malos tratos y torturas y suministran información al banco de datos.

⁷² Debe destacarse que justamente la base de datos fue utilizada para ilustrar a la opinión pública y también a distintos organismos internacionales la situación de la tortura en la provincia de Buenos Aires. En este sentido, muchos de los datos de este informe provienen de esa base de datos.

⁷³ El procurador general de la Suprema Corte de Justicia de la provincia es el jefe de todos los fiscales y todos los defensores oficiales de la provincia. En este sentido, resulta cuestionable que una misma autoridad asuma a la vez el poder de organizar funciones *per se* antagónicas como son la acusación y la defensa en el marco del proceso penal.

banco de datos y sustrajo de la órbita de la Defensa Pública a los secretarios de ejecución.

Estas medidas fueron adoptadas en el marco de resoluciones dictadas por el procurador general mediante las cuales se dispuso quitarle al defensor ante el Tribunal de Casación Penal, Mario Coriolano, las facultades de superintendencia de la defensa pública y derogar todas las resoluciones dictadas por éste en ejercicio de esas facultades.⁷⁴

Asimismo, el procurador general dispuso que el defensor ante el Tribunal de Casación Penal debía adecuar la planta funcional de la dependencia a su cargo a esa restricción de funciones ordenada, lo cual implica reducir sustancialmente su estructura.⁷⁵

Estas medidas, que afectan la autonomía de la defensa pública y el acceso igualitario a la justicia penal, ponen en grave peligro la protección de los derechos humanos de las personas procesadas en la provincia de Buenos Aires.

Como consecuencia de estos cambios dispuestos por el procurador, se convocó a todos los secretarios de ejecución de las defensorías generales departamentales a una reunión en la cual se fijarían nuevas pautas para el desarrollo de sus funciones.⁷⁶

Durante aquel encuentro, celebrado el 17 de junio de 2002, el Dr. Carlos Pettorutti, secretario general de la Procuración, habría hecho específica referencia al banco de datos de la Defensoría de Casación como una herramienta meramente burocrática, que no servía, por cuanto no estaba respaldada por actuación alguna. Funcionarios de la Procuración General señalaron que allí ya existía un registro y que, por lo tanto, debía evitarse la duplicación.

Asimismo, según destacan los participantes de aquella reunión, la Dra. Susana Marchiano, coordinadora del Área Carcelaria de la Procuración, señaló que no debían obtenerse placas fotográficas en los lugares de detención. Se le requirió entonces mayor precisión y se le preguntó si, en caso de constatarse durante una visita carcelaria lesiones ostensibles en algún interno, debían obtenerse placas fotográficas. La Dra. Marchiano contes-

⁷⁴ Resolución 255/02, del 10 de julio de 2002.

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ Los secretarios de ejecución se reunieron en la sede de la Procuración General de la provincia con el secretario general, Dr. Carlos Pettorutti y la Dra. Susana Marchiano, coordinadora del Área Carcelaria. Según detallan algunos de los participantes de esa reunión, allí se les interiorizó de las implicancias que las resoluciones recientemente adoptadas por el procurador acarrearían sobre sus funciones específicas. En tal sentido, se les informó que "por el momento" permanecerían como personal de Defensoría General, bajo la coordinación del Área Carcelaria de la Procuración General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

tó que no, "que en caso de trascendencia pública de tales placas podían ser objeto de sanciones".

Distintos organismos de derechos humanos, entre ellos el CELS, se reunieron el 23 de julio con el gobernador de la provincia, Felipe Solá, y con el ministro de Justicia y Seguridad, Juan Pablo Cafiero, para manifestar su preocupación ante el cercenamiento de la autonomía funcional del servicio de defensa pública. Fundamentalmente se manifestó el rechazo frente a la decisión del procurador general de desarticular un instrumento de vital importancia para la defensa de los derechos humanos como el banco de datos.

La Secretaría de Derechos Humanos de la provincia, por su parte, remitió una nota al procurador general en la que resaltó que "la eficiente tarea llevada a cabo por la Defensoría ante el Tribunal de Casación recabando la información para nutrir al citado banco y la sistematización que hace de la misma, fue considerada como una herramienta indispensable al momento de poner en marcha el Programa Provincial [de Prevención de la Tortura], dado que los defensores oficiales tienen acceso especial a esa información sumamente sensible para los denunciantes".

Agregó además que "de igual forma, el rol de los Secretarios de Ejecución como funcionarios de la defensa, constituye un engranaje de suma importancia para la protección del derecho a la integridad personal tanto en lo que se refiere a la prevención de la tortura como respecto a las condiciones de detención". Por ello, instó al procurador a "garantizar la continuidad de ambas iniciativas, salvaguardando las peculiaridades del trabajo que se llevaba a cabo".

Finalmente, el 16 de octubre, debido a la repercusión pública que había tomado esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dictó una resolución en la cual resaltó que "como cabeza del Poder Judicial (art. 164 de la Constitución Provincial), esta Suprema Corte de Justicia no puede sino recoger y asumir la necesidad de resguardar esa creación para el total respeto de la dignidad humana, en el marco del estado de derecho y del debido acceso a la justicia...". Por ello ordenó "requerir al señor Procurador General para el próximo Acuerdo, una información escrita sobre la existencia y actual funcionamiento del citado Banco de Datos", y "disponer que la Secretaría Penal destine un funcionario para que permanentemente informe a esta Suprema Corte sobre los hechos relevantes en orden a lo resuelto".

Sin embargo, hasta el momento las controvertidas resoluciones adoptadas por el procurador general continúan vigentes.

5. Conclusión

En definitiva, una solución para cuestiones tan elementales como las que constituyen la eliminación de la sobrepoblación y la violencia institucional del ámbito penitenciario requieren de la intervención simultánea de los diversos poderes del Estado.

Es elemental comprender que la capacidad de encarcelar del Estado tiene límites, no es infinita, poniéndose coto a la alarmante utilización de la prisión preventiva, factor principal en los extendidos niveles de sobrepoblación carcelaria y en la alteración del funcionamiento de la institución penitenciaria.

Para ello, la derogación de las reformas introducidas por la ley 12.405 es forzosa, aun cuando no represente por sí una solución completa para la situación que exhiben los establecimientos penitenciarios bonaerenses.

Es necesario establecer límites a la posibilidad de utilizar el encarcelamiento preventivo, vinculando dichas decisiones a la efectiva posibilidad de proporcionar adecuadas condiciones para que ello suceda. Para dar cauce a tal propósito debería considerarse el establecimiento de mecanismos permanentes para enfrentar situaciones de sobrepoblación.

Con independencia de las propuestas normativas, resulta imprescindible contar con una respuesta más comprometida que la exhibida hasta ahora por el Poder Judicial en lo que concierne a la efectiva aplicación de alternativas y atenuaciones de la prisión preventiva.

Por otra parte, ante las situaciones de violencia es imperioso adoptar desde la administración un desempeño activo, que suponga reconocer la existencia de situaciones intolerables, identificarlas concretamente y propiciar la investigación de los episodios de maltrato físico hacia los internos y su punición. Una consideración similar cabe para los funcionarios del Ministerio Público y del Poder Judicial.

Finalmente, no debe dejarse a un lado la organización de la administración penitenciaria y la formación de su personal, como objeto de consideración de políticas carcelarias sustentables en el mediano y largo plazo.